



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00821-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante providencia calendada 30 de septiembre de 2020, revocó el auto adiado 11 de diciembre de 2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal, de la revisión dada a la citación arrimada al trámite y cuyo resultado fue positivo, por el extremo ejecutante proceda a tramitar el aviso respectivo frente al ejecutado Víctor Javier Baquero Zacipa, de igual manera se concede el término de diez (10) días a dicho extremo para que arrime al plenario el registro civil de defunción anunciado en su escrito obrante a folio 72.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 058 hoy 27 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.*

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF.** Proceso ejecutivo singular de Edgar Alberto Rico Pulido contra Luz Neira Zacipa de Baquero y otro.

**RAD.** 11001310303620170082101.

Magistrado Sustanciador: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

**ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la providencia referida, el *a quo* terminó de forma anormal este asunto, debido a que el demandante desconoció la orden impartida en el proveído del 11 de octubre del año pasado, conforme al cual se requirió para que notificara al extremo pasivo, sin que allegara prueba positiva de la carga impuesta.

2. Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso los recursos de reposición y apelación, en razón a que había aportado la constancia de notificación positiva al demandado Víctor Javier Baquero Zacipa, de manera que no se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, desconociendo con ello las garantías al debido proceso y la recta impartición de justicia.

3. En proveído del 3 de febrero del año cursante, la falladora no revocó su decisión y concedió, en el efecto suspensivo, la alzada, para lo cual sostuvo que el recurrente no demostró que hubiera enterado efectivamente a su contraparte, ni que hubiera remitido el citatorio y aviso correspondientes o hubiera solicitado el emplazamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que es viable la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito en los siguientes términos:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Ahora bien, esta institución jurídica se regula por un conjunto de reglas, dentro de las que se destaca la prevista en el literal c del artículo citado, el cual prescribe que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Con relación a esta disposición la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*(...) en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo (STC7379-2019, reiterada en STC1836-2020 y STC7671-2020).*

3. En el caso concreto, se observa que, en auto del 11 de octubre de 2019, la juzgadora requirió a la parte actora para que diera “impulso procesal correspondiente, esto es, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído adiado 05 de marzo de 2019, notificando al extremo demandado”, para lo cual concedió el término de 30 días bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P. (f. 66, cuad. 1).

En efecto, durante el plazo conferido el demandante aportó un memorial en el cual señaló que anexaba la certificación de la notificación al ejecutado Víctor Javier Baquero Zacipa y además expuso que la demandada Luz Neira Zacipa de Baquero había fallecido, por ello “solicit[ó] a la señora Juez, (sic) concederme el termino (sic) de diez (10) días para aportar el registro civil de defunción” e igualmente pidió que fueran emplazados los herederos de aquella persona (f. 72, cuad. 1).

Bajo esta perspectiva, es claro que se configuraron los presupuestos fácticos previsto en el literal c del canon 317 de la codificación adjetiva, dado que se presentó una petición que

interrumpió los términos establecidos para la aplicación del desistimiento tácito, sin que la normatividad imponga que tal solicitud de parte cumpliera ciertos requerimientos, puesto que puede ser "*de cualquier naturaleza*", tal como lo ha interpretado la jurisprudencia sobre la materia.

4. Por lo tanto, en razón a que no se consolidó el plazo correspondiente, era improcedente que se decretara la terminación anormal de este proceso. En efecto, se revocará la providencia apelada, para que continúe el trámite de este litigio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### III. DECISIÓN

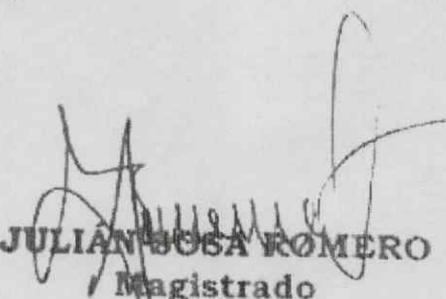
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIÁN BOZA ROMERO**  
Magistrado